

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL E. DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - Arellano.

Se publica los miércoles. Se distribuye gratis a los empleados del ramo. La serie de 26 números vale un peso.

Bogotá, miércoles 12 de junio de 1872.

Ajencia central en la Direccion de Instruccion publica del Estado. Se reciben suscripciones por las comisiones de vijilancia de los distritos.

CONTENIDO.

DIRECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL ESTADO.

CIRCULAR a los Directores i Directoras de las escuelas del Estado. 61

NOTA al Secretario general del Poder Ejecutivo de Cundinamarca 61

NOTA del Director de la escuela de Funza i respuesta a ella 61

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

REGLAMENTO para las Escuelas Normales. 61

DEPARTAMENTOS.

ZAPAQUÍRA—Notas del Consejo. 64

CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PÚBLICA.

NOTA dirigida por el señor Dámaso Zapata a los miembros del Consejo 64

HECHOS diversos. 64

Direccion de Instruccion publica del Estado.

CIRCULAR a los Directores i Directoras de escuelas del Estado.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Direccion de Instruccion publica del Estado—Número 606—Bogotá, 6 de junio de 1872.

Señores Directores i Directoras de escuelas del Estado.

He dispuesto que desde esta fecha en adelante se publique en el periódico oficial, en seccion aparte, una lista de los niños i niñas de cada escuela que hayan sido estrictamente puntuales en la asistencia a las tareas, i otra de los que sin causa alguna razonable hayan dejado de concurrir a ella por mas de cuatro veces en el mes. Tan luego como usted reciba cada número de "El Maestro de Escuela" en que se halle publicada alguna de esas listas, la pondrá en conocimiento de los alumnos a su cargo, leyendo en voz alta los nombres en ella contenidos, con la debida explicacion o distincion de quienes figuran como estrictamente puntuales i quienes como notablemente perezosos o abandonados.

Si a la falta de puntualidad en la asistencia a la escuela no se le opone una resistencia vigorosa i bien sostenida, i no se la combate por cuantos medios se hallen al alcance de los ajentes de la instruccion publica, llegará día en que las escuelas hayan de cerrarse, no ya porque de ellas se retire formalmente a los niños con pretextos frívolos, por preocupacion o por cualquiera otra causa, sino por el criminal descuido de los padres o guardadores, i por la falta de enjeria de los encargados de la educacion pública.

La publicacion de la lista puede alentar a los niños cumplidos i puntuales, i servir de eficaz estímulo a los informales, en cuyo espíritu debe usted imbuir la conviccion de que la publicacion de sus malas notas de asistencia es para ellos una pena de mucha gravedad; así como la de las notas buenas es una honra que reciben los alumnos que en ningún caso faltan a la escuela.

Todas las observaciones que usted hiciere en cuanto al efecto del medio a que ahora apelamos, las asentará en el libro de que trata el artículo 84 del decreto ejecutivo de 1.º de noviembre de 1870, orgánico de la instruccion pública primaria, a fin de que usted mismo, o la Comision de vijilancia del distrito, puedan informar satisfactoriamente a tal respecto.

De ustedes atento servidor,

CÉSAR C. GUZMÁN.

NOTA al Secretario general del P. E. de Cundinamarca.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Direccion de Instruccion publica del Estado—Número 617—Bogotá, 8 de junio de 1872.

Al señor Secretario general del P. E. de Cundinamarca.

Aunque los Consejos departamentales de instruccion pública funcionan ya con bastante regularidad, i empiezan a comunicar movimiento a la enseñanza primaria en sus respectivas circunscripciones, se observa que en algunos distritos ni siquiera se ha organizado la Comision de vijilancia de que trata el artículo 212 del decreto ejecutivo de 1.º de noviembre de 1870, orgánico de la instruccion pública primaria. A estas corporaciones corresponde la inspeccion local, segun el mismo artículo, i sus importantes funciones, que acaso son las que mas se hacen sentir de los pueblos, i las que pueden alcanzar mayor eficacia, se encuentran detalladas en los incisos del artículo 213.

Como de ellas deben tener conocimiento todos los funcionarios del orden político i municipal, los cuales son Inspectores de los diferentes ramos de la instruccion pública, i como tales tienen facultad para practicar visitas en los establecimientos de educacion, examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspeccion i administracion del ramo, e imponer las penas establecidas por las leyes, me permito suplicar al Gobierno del Estado, por el honorable conducto de usted, se sirva dirigir una circular a todos esos funcionarios, llamándoles la atencion a lo que dispone el capítulo V, título IV del decreto ejecutivo citado, i exortándolos una vez mas a que presten su patriótica i eficaz cooperacion a las órdenes que relativamente a la instruccion pública se les comuniquen, sea por esta Direccion, sea por los demas ajentes directos del ramo.

No obstante la acertada organizacion que últimamente se ha dado a la instruccion pública, todavia no podemos lisonjearnos de que sea literalmente asequible para Cundinamarca lo que el artículo 209 del decreto orgánico estatuye como bases primordiales de la inspeccion. Por eso solicito hoy el enérgico concurso del ilustrado Gobierno del Estado, que con tal laudable celo i diligencia acoge siempre i pone en efecto las ideas e indicaciones de esta Oficina.

De usted atento servidor,

CÉSAR C. GUZMÁN.

NOTA del Director de la escuela de Funza.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Direccion de la escuela—Número 51—Funza, junio 5 de 1872.

Señor Director de Instruccion pública del Estado.

En la presente semana (después de una funcion religiosa de 40 horas) han retirado varios padres a sus hijos, manifestando que no tienen voluntad en dejarlos en la escuela pública, i me han exigido que a su vista los borre de la lista de asistencia, de la de matricula i de la de aprovechamiento. i comportamiento; a lo que he tenido que acceder, pues dicen que los pasarán a la "escuela católica" que piensan establecer. Los alumnos que hasta ahora han retirado pasan de veinticinco, i creo serán muy pocos los que quedarán.

Soi de usted atento servidor,

POBILCARPO T. REINALES.

RESPUESTA.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Direccion de la Instruccion publica del Estado—Número 620—Bogotá, 8 de junio de 1872.

Al señor Director de la Escuela de Funza.

He leído con suma sorpresa la comunicacion de usted, fecha 5 de los corrientes, número 51, en que me participa que algunos padres de familia han retirado sus hijos de ese establecimiento, i que usted se ha visto en el caso de borrarlos de las listas respectivas.

Supongo que usted habrá dado cuenta de esto hecho al Alcalde i a la Comision de vijilancia de ese distrito, a quienes inmediatamente corresponde hacer efectiva la concurrencia de los niños a la escuela, i la obligacion que tienen los padres o guardadores de proveer a la educacion e instruccion de los niños que tengan a su cargo.

Por el artículo 15 del reglamento para las escuelas del Estado, dictado por esta Direccion, se establece que, al matricular a un niño, se advertirá al padre o acudiente que contrae el compromiso de enviarlo a la escuela diariamente, excepto cuando haya justa causa que se le impida, i que, de no hacerlo, queda sujeto a responsabilidad, i a ser obligado a tener su compromiso por la autoridad respectiva; i el artículo 16 dice "que el compromiso que se contrae al matricular un niño, se entiende por todo el tiempo necesario para concluir el curso." El artículo 112 del decreto ejecutivo de 1.º de noviembre de 1870, orgánico de la instruccion pública primaria, señala los casos en que un niño puede ser retirado de la escuela; i el artículo 113 (111 bis) dice que la calificacion de las causas enumeradas en el artículo anterior, es de la incumbencia de la Comision de vijilancia. Por tanto no ha debido usted borrar de las listas de matriculas a los niños por la simple indicacion de los padres, sino dar parte inmediatamente a la Comision de vijilancia, para que ella apreciase la causa del retiro de los niños, i accediese a él si aquella era justa, o exijiese la responsabilidad a los padres, si lo que se alegaba como causa era un mero pretexto.

Como quiera que sea, usted continuará cumpliendo con sus deberes en esa escuela: el retiro de los 25 niños puede no ser otra cosa que efecto de impresiones pasajeras de algunos padres de familia; i acaso no esté lejano el día en que muchos de los alumnos que han salido de la escuela vuelvan a ella a instruirse, como ha sucedido ya en la de Zipaquirá.

Las disposiciones sobre instruccion pública no deben quedarse escritas; han de practicarse por los empleados del ramo. En casos de idéntica o igual naturaleza, debe usted tener presentes i aplicar las que dejo apuntadas.

CÉSAR C. GUZMÁN.

Direccion general de Instruccion publica.

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS NORMALES.

El Director general de Instruccion publica en cumplimiento de lo que le impone el inciso 2.º artículo 9.º del decreto orgánico de la Instruccion pública primaria, de 1.º de noviembre de 1870, "de redactar i proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que organizan los diversos ramos de la Instruccion pública," dicta el siguiente

Reglamento para las Escuelas Normales.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACION DE LAS ESCUELAS.

Art. 1.º La administracion de cada una de las

Escuelas Normales estará a cargo de un Director, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del decreto orgánico.

Art. 2.º En cada Escuela Normal habrá un Subdirector que será el auxiliar inmediato del Director, a quien estará subordinado, i a quien reemplazará en los casos que determina el artículo 86 del decreto orgánico.

SECCION 1.ª - DEL DIRECTOR.

Art. 3.º Son deberes del Director, además de los que le imponen los artículos 82, 83, 84 i 85 del decreto orgánico, los siguientes:

- 1.º Dirigir i vigilar a los alumnos internos, tanto en las horas de estudio como de descanso;
- 2.º Visitar diariamente, cuantas veces lo juzgue necesario, la Escuela primaria anexa, examinar sus progresos i hacer al encargado o encargados de ella, las observaciones que crea oportunas;
- 3.º Fijar días i horas para exámenes de la Escuela anexa, cuando sus adelantos lo requieran, i designar los alumnos maestros que deben examinar;
- 4.º Presidir los exámenes, o nombrar de entre los alumnos de la Escuela Normal uno que los presida, cuando el recargo de sus tareas así lo exija;
- 5.º Fijar i redactar las reglas de conducta que deben observar los alumnos internos en el dormitorio i en el comedor;
- 6.º Hacer la distribución del tiempo i de las horas escolares, según lo exijan el clima del lugar i las costumbres de los alumnos;
- 7.º Resolver las dudas i consultas que el Subdirector i los alumnos le propongan relativas a la enseñanza de las materias de estudio;
- 8.º Proponer al Director de Instrucción pública del Estado el retiro de los alumnos que durante el primer semestre manifesten mal carácter, desaplicación o salud delicada;
- 9.º Conceder licencia a los alumnos que por enfermedad o por cualquiera otra causa grave necesiten salir temporalmente de la Escuela;
- 10.º Transcribir al Director general de Instrucción pública i al de la del Estado todos los datos relativos a la marcha de la Escuela Normal, que extraordinariamente le pidan;
- 11.º Estudiar los decretos, reglamentos i demas disposiciones sobre instrucción pública, dictados por el Gobierno federal o por el del respectivo Estado, i hacerlos conocer a los maestros-alumnos;
- 12.º Poner en conocimiento del o de la contratista de alimentos los descuidos que note en el servicio i las faltas en el cumplimiento del contrato.

SECCION 2.ª - DEL SUBDIRECTOR.

Art. 4.º El Sub-director, como ayudante del Director, tiene los siguientes deberes i atribuciones:

- 1.º Reemplazar al Director en los casos de falta absoluta o temporal;
- 2.º Desempeñar las funciones de bibliotecario en la de la Escuela, conforme al capítulo XI de este reglamento;
- 3.º Pasar revista del aseo i del competente vestido de los alumnos en los días de salida;
- 4.º Vigilar a los alumnos en las horas de descanso;
- 5.º Oír las quejas que le dirijan los alumnos de la Escuela anexa, i decidir acerca de ellas, cuando la decisión no exija la presencia del Director;
- 6.º Cuidar del mobiliario i útiles de la Escuela Normal i de la Escuela anexa;
- 7.º Distribuir los libros i útiles para la Escuela anexa, dejando constancia en el libro respectivo;
- 8.º Llevar cuenta de los libros i demas elementos que se envíen de la Dirección general de Instrucción pública para la Escuela Normal i para la Escuela anexa;
- 9.º Cuidar de que los alumnos no introduzcan a la Escuela armas de ninguna clase;
- 10.º Hacer conocer de los alumnos las disposiciones reglamentarias i las del decreto orgánico, sito especialmente se dirijan a ellos;
- 11.º Cumplir las órdenes que para la buena marcha del establecimiento le comunique el Director.

Art. 5.º Cuando el Subdirector reemplace al Director, tendrá las mismas atribuciones i deberes de este.

CAPITULO II.

SECCION 1.ª - DE LOS ALUMNOS.

Art. 6.º Para ser alumno de una Escuela Normal se necesita:

- 1.º Tener dieziocho años de edad, justificada con la partida de nacimiento, o con informacion de testigos idóneos;
- 2.º Acreditar buena conducta moral;
- 3.º Saber leer i escribir correctamente, i poseer nociones generales de aritmética, de gramática castellana i de geografía;
- 4.º No tener defectos físicos, ni enfermedades que sean incompatibles con las funciones de preceptor.

SECCION 2.ª - DEBERES DE LOS ALUMNOS.

Art. 7.º Son deberes de los alumnos:

- 1.º Cumplir los reglamentos de la Escuela;
- 2.º Tratar con respeto i consideracion a los Directores;
- 3.º Asistir puntualmente a oír las lecciones, i cumplir las tareas que se les señalen;
- 4.º Presentar los exámenes i certámenes que conforme a este reglamento les correspondan;
- 5.º Guardar entre sí paz i buena armonía;
- 6.º Evitar todo acto que en cualquier sentido pueda considerarse contrario a la moral i a las buenas costumbres;
- 7.º Obedecer las órdenes que se les comunique por el Director i por el Subdirector.

CAPITULO III.

ASISTENCIA DE LOS MAESTROS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS A LAS LECCIONES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas primarias que, durante las vacaciones de estas, quisieren concurrir a las clases de la Escuela Normal, serán admitidos en ellas, i se les franquearán, de la misma manera que a los alumnos, los libros i útiles de la Escuela.

Art. 9.º Estos Directores quedan sometidos en todo, mientras estuviere concurrendo a las clases, al mismo régimen i disciplina que los demas alumnos de la Escuela.

CAPITULO IV.

DE LA ESCUELA PRIMARIA ANEXA A LA NORMAL.

Art. 10.º En la Escuela primaria anexa a la Normal, conforme al artículo 133 del decreto orgánico, se observará el reglamento que para las Escuelas primarias se dicta por el Director de Instrucción pública del respectivo Estado.

Art. 11.º Toca los Directores de Instrucción pública en los Estados llenar los vacíos que por inconveniencia de disposiciones puedan quedar en el reglamento general para las Escuelas primarias al aplicar sus disposiciones a la Escuela anexa.

Art. 12.º El Director de la Escuela Normal será Director de la Escuela primaria anexa, i como tal desempeñará todas las funciones i deberes adscritos a este empleo.

Art. 13.º Cuando el Director lo juzgue conveniente, o el recargo de sus tareas lo exijere, podrá encomendar la dirección de la Escuela anexa al Subdirector, o al alumno de la Escuela Normal que considere capaz de hacer sus veces.

Art. 14.º El Director de la Escuela anexa tiene las siguientes obligaciones:

- 1.º Dirigir la Escuela de acuerdo con el reglamento;
- 2.º Llevar un inventario de todos los libros i útiles de la Escuela;
- 3.º Vacunar a los alumnos que no estén vacunados;
- 4.º Llevar los libros de matrículas i los de faltas de asistencia de los alumnos, i formar los cuadros de que trata el artículo 109 del decreto orgánico.

Art. 15.º Cuando la dirección de la Escuela anexa se confía al Subdirector o a algún alumno de la Escuela Normal, estos tienen además el deber de someterse estrictamente a las indicaciones que les comunique el Director.

Art. 16.º El Director de la Escuela Normal designará por turno, i según los adelantos de cada cual, los maestros que deben pasar a la Escuela anexa a practicar la pedagogía.

CAPITULO V.

MANUTENCION.

Art. 17.º La manutención de los alumnos de las

Escuelas Normales, se hace por contrato, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 18.º Sean cuales fueren los pormenores i condiciones que se establezcan en los contratos, serán bases indispensables de ellos:

- 1.º La asistencia de los alumnos enfermos;
- 2.º La provisión de los sirvientes necesarios;
- 3.º El alumbrado del establecimiento;
- 4.º El cuidado de los dormitorios i el aseo de ellos;
- 5.º El aseo diario i jeneral del edificio, de la Escuela Normal, de la Escuela anexa i de los patios.

Art. 19.º El Director está en la obligación de vigilar porque los alimentos se suministren conforme al contrato, a fin de que en ningún caso haya lugar a quejas justas de los alumnos.

CAPITULO VI.

REFECTORIO.

Art. 20.º Las horas de refectorio serán determinadas por el Director de la Escuela.

Art. 21.º La colocación de los alumnos en la mesa debe ser siempre una misma, a fin de que haya el mejor orden posible.

Art. 22.º El Director cohera con los alumnos, i vigilará que en la mesa no se cometa falta alguna de urbanidad, como que aquel es uno de los lugares donde la civildad es mas severa.

CAPITULO VII.

ASEO I BAÑO.

Art. 23.º Los alumnos de la Escuela Normal i los de la Escuela anexa saldrán a paseo en comunidad i con la debida separacion, una vez por semana.

Art. 24.º Los lugares que se fijen para pasear deben ser preferentemente aquellos en que haya baños.

Art. 25.º El Director fijará los días de paseo, teniendo en cuenta el clima, las costumbres de los habitantes del lugar i principalmente el orden de las tareas de la Escuela.

Art. 26.º Cuando los lugares de baño sean adecuados, se ejercitará a los alumnos maestros en el arte de la natación, a fin de que puedan luego dar cumplimiento a la última parte del artículo 35 del decreto orgánico.

Art. 27.º En los lugares que no sean peligrosos para los alumnos, i cuando el Director lo juzgue útil i conveniente, se les permitirá herborizar bajo la inspección de un alumno designado a este efecto.

Art. 28.º Si el día fijado para el paseo, no pudiese verificarse este, a causa de la lluvia o de cualquiera otra circunstancia, se señalará para que tenga lugar el día siguiente o el otro, a fin de que en ningún caso dejen de salir los alumnos al campo una vez por semana.

CAPITULO VIII.

EXÁMENES.

Art. 29.º En cada semestre habrá certámenes públicos en las Escuelas Normales, los que empezarán el día 1.º de junio i el día 1.º de diciembre, i durarán los días que fueren necesarios para que puedan ser examinados todos los alumnos, en todas las materias que hubieren cursado durante el semestre.

Art. 30.º En cuanto al examen para optar al diploma de maestro, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 193 a 207 del decreto orgánico.

Art. 31.º Los exámenes se verificarán en la sala de la escuela, i ante una comision examinadora compuesta del Director de la Instrucción pública del Estado, quien presidirá, i de las personas que esto i el Director de la Escuela designen.

La Comision examinadora elejirá de entre sus miembros el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 32.º De los días en que deben empezar los certámenes el Director de la Escuela dará aviso al público con la debida anticipacion.

Art. 33.º Los examinadores se sujetarán a las proposiciones del programa que les presente el maestro.

Art. 34.º El examen de cada maestro durará veinte minutos en cada materia, a escepcion del de gramática que durará media hora.

Art. 35.º El tiempo que el examinador emplee

Art. 52.º En la aplicacion de las penas que establecen los artículos anteriores se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 67, 68 i 69 del decreto orgánico.

Art. 72.º Los Directores de Instrucción pública de los Estados solicitarán de la Dirección general los útiles i textos que para la Escuela Normal i

Art. 86.º El presente reglamento se hará publicar en "La Escuela Normal." En los Estados, los Directores de la Instrucción pública solicitarán

en digresiones ajenas del asunto sobre que versa el examen, o que tengan por objeto mostrar su personal erudición, no se considerará trascendido para el alumno.

Art. 36. Las calificaciones se harán en este orden:

Distinguido, aprobado, reprobado.

En caso de empate de votos decidirá el Director de la Escuela.

Art. 37. La calificación se hará del modo siguiente:

Cada examinador recibirá cuatro bolas blancas i cuatro negras, i dará su voto con cuatro de ellas, todas blancas o todas negras; o combinando blancas i negras, segun el grado de aptitud que a su juicio haya manifestado el examinado.

Art. 38. La repartición i colecta de las bolas se harán por el Secretario de la Comisión examinadora.

Art. 39. Para dar la calificación de *distinguido*, se necesita que todas las bolas sean blancas. Si hubiere hasta una tercera parte de ellas negras, equivaldrá a *aprobado*; i cuando las negras pasaren de esta proporción el alumno se tendrá por *reprobado*.

Art. 40. El Secretario de la Comisión examinadora formará una lista de los alumnos examinados, con las respectivas casillas para las calificaciones.

Art. 41. El resultado de las calificaciones no se les hará saber a los alumnos sino al fin de cada acto.

Art. 42. De cada acto se estenderá una diligencia en un libro destinado al efecto, la cual será firmada por todos los miembros de la Comisión examinadora, i autorizada por el Secretario.

Art. 43. El Director de la Instrucción pública del Estado hará sacar copia de estas diligencias i la remitirá a la Dirección general.

CAPITULO IX.

PREMIOS.

Art. 44. Habrá dos premios para cada una de las clases de las Escuelas Normales:

El primero consistirá en una obra i un diploma firmado por el Director i por el Subdirector; el segundo consistirá simplemente en un diploma, firmado tambien por los superiores.

Art. 45. No podrá ser premiado el alumno que no hubiere presentado todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que en alguno de ellos hubiere tenido un voto de reprobación.

Art. 46. Para la adjudicación i distribución de los premios se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 70 a 75 del decreto orgánico.

CAPITULO X.

PENAS I CASTIGOS.

Art. 47. Las faltas que cometan los alumnos se clasificarán en leves, graves i gravísimas.

Son leves:—Faltar una vez en la semana a horas de comunidad, a la lección o al aseo; el juego de manos en la clase.

Son graves:—La reincidencia en faltas leves en una misma semana; la riña de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio; clases, dormitorios &c; perder los libros.

Son gravísimas:—Toda palabra o acción que ofenda la moral o las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a los superiores; los juegos de naipes u otros de los que se prohíben en este reglamento; la introducción de licores.

Art. 48. Las faltas leves se castigan con amonestaciones privadas o públicas a juicio del Director.

Art. 49. Las faltas graves se castigan con privación de recreo, con tarea extraordinaria o con privación de salida en los días que la haya.

Art. 50. Las faltas gravísimas se castigan con las mismas penas que las graves; i en casos extremos con expulsión, por común acuerdo del Director i del Subdirector, dando previamente aviso al Director de la Instrucción pública del Estado.

Art. 51. En todos los casos en que se imponga como pena una tarea extraordinaria, esta recaerá en el estudio o copia de algun trozo útil para el alumno.

Art. 52. En la aplicación de las penas que establecen los artículos anteriores se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 67, 68 i 69 del decreto orgánico.

CAPITULO XI.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 53. El Subdirector de la Escuela Normal es Bibliotecario de la que establece en cada una de ellas el artículo 141 del decreto orgánico.

Art. 54. Las obras de la biblioteca estarán arregladas por materias, i de cada materia se harán las correspondientes clasificaciones.

Art. 55. Cada biblioteca se formará de las obras que a ella destine el Gobierno; de las que den los maestros i de las que donen los particulares.

Art. 56. El Bibliotecario formará un catálogo claro i metódico de las obras del establecimiento; i llevará un registro de los libros que circulen.

Art. 57. Al fin de cada año el Bibliotecario contratará la encuadernación de los folletos i de las colecciones de diarios i periódicos existentes en la biblioteca; i pasará la cuenta comprobada, del gasto a la Dirección general de Instrucción pública, para que ella solicite el orden de pago.

Art. 58. El Bibliotecario pedirá a fines de cada año a la Dirección de Instrucción pública del Estado respectivo las colecciones de diarios i periódicos existentes en tales oficinas, para que, encuadernadas, formen en adelante parte de las obras de la biblioteca.

Art. 59. Siempre que una colección de diarios o periódicos se halle incompleta, el Bibliotecario solicitará de los respectivos editores los números que faltan.

Art. 60. El Bibliotecario es responsable de las obras o documentos que se pierdan de la biblioteca; i su valor le será descontado de sus sueldos, a efecto de lo cual el Director de la Escuela dictará las providencias necesarias.

Art. 61. El Bibliotecario está encargado de hacer guardar orden a los lectores que concurran a la biblioteca.

Art. 62. El Bibliotecario tendrá presentes i cumplirá estrictamente las disposiciones de los artículos 142 a 146 del decreto orgánico.

CAPITULO XII.

SUELDO.

Art. 63. El Director de la Escuela Normal de cada Estado presentará al Secretario de Gobierno del mismo, el día último de cada mes, la nómina de los empleados de la Escuela, a efecto de que se le ponga el "Visto Bueno".

Art. 64. Obtenida la formalidad de que trata el artículo anterior, presentará el Director la nómina al Administrador principal de Hacienda nacional de la capital para que por aquella oficina se le cubra el sueldo.

Art. 65. La cuenta de alimentos será presentada por el contratista con el "Visto Bueno" del Director de la Escuela Normal i del Secretario de Gobierno del Estado; i será cubierta por el mismo empleado de Hacienda.

Art. 66. Las nóminas de la Escuela Normal de Cundinamarca serán presentadas a la Dirección general de Instrucción pública, i puesto el "Visto Bueno" por esta oficina, se solicitará el orden de pago de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

CAPITULO XIII.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 67. El Director de la Escuela Normal llevará un libro de correspondencia con los empleados de la instrucción pública i con las autoridades.

Art. 68. Las comunicaciones que reciba el Director de la Escuela se registrarán cronológicamente por el Subdirector, quien desempeñará las funciones de archivero.

Art. 69. Los libros de la correspondencia de la Escuela reposarán en el archivo respectivo.

Art. 70. Al fin de cada año el Subdirector formará un inventario de todos los documentos que reposen en el archivo, con indicación de los legajos en que existan.

CAPITULO XIV.

MOBILIARIO I ÚTILES.

Art. 71. El mobiliario i los útiles de cada Escuela Normal serán los que el Director considere necesarios, atendida la organización que en cada Estado se dé a ese plantel, i el número de alumnos que hayan de concurrir a él.

Art. 72. Los Directores de Instrucción pública de los Estados solicitarán de la Dirección general los útiles i textos que para la Escuela Normal i

la Escuela anexa a ella se necesiten, para dar cumplimiento a la disposición del artículo 288 del decreto orgánico.

Art. 73. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán en cuenta, para la distribución de los útiles a los alumnos, lo dispuesto en los artículos 281 a 285 del decreto orgánico.

Art. 74. Cuando los alumnos cuya instrucción en la Escuela Normal sea costeadá por el Gobierno federal, no llevaren cama, ni los objetos necesarios para su personal aseo, el Director de la Escuela lo avisará al de Instrucción pública del Estado para que provea a ellos, siempre que el alumno que de ellos carezca se encuentre en imposibilidad de proporcionárselos a su propia costa.

CAPITULO XV.

VISITAS OFICIALES.

Art. 75. El Director de la Instrucción pública de cada Estado visitará a lo menos una vez por semana la Escuela Normal de la capital, sin dar aviso previo al Director.

Art. 76. El día 1.º de cada mes el Director de la Instrucción pública del Estado hará una visita especial a la Escuela Normal, i estenderá diligencia de ese acto en un libro destinado al efecto, en la cual hará constar: 1.º El número de alumnos concurrentes a la Escuela; 2.º Si ha habido bajas en ella i por qué; 3.º Si se han cumplido por el Director las disposiciones ejecutivas i reglamentarias referentes al establecimiento; 4.º Si los alumnos están satisfechos del tratamiento que se les da por los superiores; 5.º Si los internos tienen alguna queja respecto de los alimentos que se le suministran; 6.º El estado del mobiliario i de los útiles de enseñanza; 7.º El de la biblioteca i el archivo; 8.º Cual es la marcha i adelanto de la Escuela anexa.

Art. 77. De la diligencia de que trata el artículo anterior se remitirá copia a la Dirección general de Instrucción pública.

CAPITULO XVI.

VISITAS PARTICULARES.

Art. 78. El Director de la Instrucción pública en cada Estado puede conceder permiso a los particulares para que visiten la Escuela Normal i la Escuela anexa en cualquier día, para lo cual les expedirá una boleta.

Art. 79. Las visitas no entorpecerán de modo alguno los trabajos de la Escuela.

Art. 80. El Director de la Escuela fijará a la entrada del edificio un aviso en que se lean las reglas a que a su juicio deben someterse los particulares que visiten el establecimiento.

Art. 81. Los superiores de la Escuela Normal están en el deber de mostrarse especialmente afables i corteses con las personas que visiten el plantel.

Art. 82. Cuando la persona que visite la Escuela tenga el carácter de comisionado especial de alguna Comisión de vigilancia o de algun Consejo departamental, el Director de la Instrucción pública del Estado, lo hará constar así en la boleta de introducción, i el Director de la Escuela podrá hacer en las tareas de ellas las alteraciones que juzgue conducentes al mejor desempeño de la Comisión encargada al visitador.

CAPITULO XVII.

VACUNA.

Art. 83. Los Directores de la Instrucción pública de los Estados proveerán de placas concavadas i de lancetas a los respectivos Directores de las Escuelas Normales.

Art. 84. Los Directores de las Escuelas Normales, al vacunar a los niños de la Escuela anexa, enseñarán la práctica de esta operación a los alumnos de aquella.

CAPITULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 85. De las dificultades que este reglamento ofrezca en su ejecución, los Directores de Instrucción pública de los Estados darán cuenta a la Dirección general, a fin de que esta oficina dicte las providencias necesarias para llenar los vacíos que se noten, i haga las alteraciones o modificaciones que se le indiquen.

Art. 86. El presente reglamento se hará publicar en "La Escuela Normal." En los Estados, los Directores de la Instrucción pública solicitarán

de los respectivos Presidentes o Gobernadores la reproducción de él en el periódico oficial.

Art. 87. Las disposiciones de este reglamento empezarán a cumplirse en las Escuelas Normales desde el día de la instalación de ellas.

§. En el Estado de Cundinamarca, donde se ha establecido ya la Escuela Normal, empezará a rejir desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo federal.

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1872.

El Director General de Instrucción pública,

CÉSAR C. GUZMÁN.

El Secretario, Venancio G. Manrique.

Aprobado—El Presidente de la República,

EUSTORJO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

Departamentos.

NOTA del Consejo departamental de Zipaquirá.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Presidencia del Consejo de Instrucción pública del Departamento—Número 39—Zipaquirá, 5 de junio de 1872.

Señor Director de Instrucción pública del Estado.

Para que usted se sirva hacerlas publicar en el primer número de "El Maestro de Escuela," que salga despues de recibida esta nota en esa Direccion, le remito adjuntas dos copias de proposiciones que aprobó este Consejo para dirigir circulares a los Directores de las escuelas i Comisiones de vijilancia del Departamento. Como ellas son de imperiosa necesidad i la Secretaría del Consejo tiene mucho que despachar, se resolvió remitirlas a usted con el objeto indicado.

Su atento servidor.

JULIAN DE MENDOZA.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Presidencia del Consejo de Instrucción pública del Departamento—Circular número 21—Zipaquirá, 4 de junio de 1872.

Señor Presidente de la Comision de vijilancia del distrito de...

El Consejo que presido aprobó el día 11 de mayo último la proposicion siguiente: "Exijase de las Comisiones de vijilancia por medio de una circular, que en adelante remitan con puntualidad precisamente por el primer correo del mes o por otro conducto seguro, pero sin que pase nunca del día 8, el informe sobre el estado de la Instruccion pública en los distritos respectivos, el cual ordena remitir el inciso 6.º del artículo 213 del decreto de 1.º de noviembre de 1870, sobre la materia, debiendo tenerse en cuenta al evacuarlo el artículo 228 del mismo Decreto. Indíqueseles que para la escritura de estos informes, copias, &c. pueden ocuparse a los niños mas adelantados de las escuelas, pero fuera de las horas de trabajo en ellas; que si tales informes no se reciben con regularidad, el Consejo no podrá dar el que debe evacuar segun el artículo 240 de dicho decreto. Exíteseles tambien a trabajar prácticamente en el cumplimiento i desarrollo de las diferentes disposiciones sobre Instruccion pública, advirtiéndoles que el Consejo está dispuesto a trabajar en este sentido, como tambien a exijir la responsabilidad en que puedan incurrir los empleados que están bajo su inspeccion. Manifiéstese a las mismas Comisiones que aquellos de sus miembros que no están dispuestos a trabajar en este sentido, se sirvan renunciar el cargo, expresándolo así, para nombrar personas que si se interesen por la instruccion del pueblo." Lo que pongo en su conocimiento, para que por esa Comision se lleve a efecto lo anteriormente inserto.

Señor Director de la escuela de...

el día 11 de mayo último aprobó la siguiente proposicion: "Dirijase una circular a los Directores de las escuelas del Departamento, recordándoles el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

De los artículos 76 a 80 del decreto de 1.º de noviembre de 1870, orgánico de la Instruccion pública, que ordenan la formacion de cuadros de anotacion de las faltas que cometan los niños i virtudes que practiquen. De los artículos 84 i 85 del mismo decreto, que dispone se lleve un libro sobre el mismo asunto i que se remita un extracto al Consejo. Del artículo 110 del mismo, que manda remitir al Consejo copia de las listas de asistencia. De los artículos 36 i siguientes del Reglamento de las escuelas, expedido por la Direccion de Instruccion pública i publicado en el número 22 de "El Maestro de Escuela." Esto sin perjuicio de que den tambien exacto cumplimiento a las demas disposiciones vijentes sobre la materia, para lo cual se les exita, i enarrece con instancia trabajen prácticamente, advirtiéndoles que así como el Consejo está dispuesto a apoyarlos en esta labor, tambien lo está a exijir la responsabilidad en que incurran los empleados

que están bajo su inspeccion, que no cumplan honradamente con sus obligaciones. Exíjaseles que informen en los ocho primeros dias de cada mes, sobre el cumplimiento que hayan dado las Comisiones de vijilancia en el mes precedente, a sus diferentes funciones i sobre el número de visitas que en el mismo hayan hecho en la escuela. Dígaseles que para los informes, listas, &c. que deben formar, pueden ocupar durante la ólso de escritura o fuera de las horas de trabajo de la escuela, a los niños mas adelantados, i que este derecho se hace extensivo con el mismo objeto a las Comisiones de vijilancia, pero solo fuera de tales horas.

Lo que pongo en su conocimiento, para que se sirva dar puntual cumplimiento a todo lo dispuesto en la proposicion arriba inserta.

Su atento servidor.

JULIAN DE MENDOZA.

Leonardo Peña, Secretario-interino.

Consejo fiscal de educacion pública.

NOTA dirigida por el señor Dámaso Zapata a los miembros del Consejo.

Socorro, junio 2 de 1872.

Señores doctores Benigno Guarizó, Salvador Camacho Roldán, Juan Salgar, M. Samper i Anibal Galindo, miembros del Consejo fiscal de educacion pública del Estado soberano de Cundinamarca—Bogotá.

Mui estimados compatriotas i amigos—Con el mas vivo interes i profundo reconocimiento he leído la obligante carta oficial que ustedes me hicieron el honor de dirijir el 22 de mayo último, i por la cual se dignan ofrecérme con el beneplácito i autorizacion del ciudadano Presidente de la República, el importante empleo de Director de Instruccion pública del Estado de Cundinamarca, que acaba de dejar vacante el ilustrado ciudadano señor Enrique Cortés.

Doi a ustedes las mas sentidas gracias por esta prueba de distincion, que tanto me honra; i no debiendo demorar mi respuesta, me apresuro a manifestar a ustedes que, no obstante que mis pequeños intereses demandan mi presencia en el departamento de Pamplona, i de que algunos de mis numerosos amigos de este Estado llevarán a mal que yo dejé el puesto oficial que aqui tengo, i en el que generalmente he sido apoyado, para servir otro de igual clase en Cundinamarca, no puedo ménos que aceptar con gratitud el empleo, aunque sí lleno de desconfianza de no poder desempeñarlo cumplidamente.

Si me permito manifestar a ustedes con entera franqueza, que esa aceptacion la hago bajo estos tres supuestos:

- 1.º Que carezco de la solidez de instruccion necesaria para ser Director de Instruccion pública en ese Estado. Solo la jenerosidad de ustedes ha podido confederme dotes que en realidad no poseo.
- 2.º Que si me he resuelto a aceptar una labor superior a mis fuerzas i a mis limitados conocimientos, es contando en primer lugar con la valiosa i ilustrada cooperacion que ustedes me ofrecen, i que estimo de imprescindible necesidad para obtener buen éxito en mis trabajos; i

esa capital antes del 12 de julio próximo, pues deseo dejar terminado todo lo referente a la administracion del ramo de que he estado encargado en Santander.

Renuevo a ustedes mis cordiales expresiones de reconocimiento, i tengo el honor de anscribirme de ustedes obediente servidor i compatriota.

DÁMASO ZAPATA.

HECHOS DIVERSOS.

CHIA—Se recibió en la Direccion de Instruccion pública del Estado la lista de asistencia a la escuela en el mes de marzo. De ella apareció lo siguiente: Hai 61 niños en la escuela; la asistencia es sumamente irregular: 20 niños asistieron con puntualidad, los demas faltaron de la manera siguiente: 12 de 5 a 28 dias, i 29 de 1 a 4 dias. El director hace la siguiente observacion: "Con escepcion del jóven Crispo. Melo, que ha faltado por hallarse enfermo, los demas niños faltan autorizados por sus padres, quienes alegan necesidad de ocuparlos."

Se recibieron tambien las listas de asistencia a la escuela, correspondientes al mes de abril, de los distritos siguientes:

SASAIMA—Hai en la escuela 37 niños; ninguno asiste con puntualidad. 33 niños faltaron de 5 a 23 dias en el mes, i los restantes de 1 a 4 dias. Los niños faltan, por lo jeneral, porque los padres los tienen ocupados.

Para suplir el abandono de los padres de familia, guardadores &c. respecto de la educacion de los niños que tienen a su cargo, i para velar en todo sentido por lo intereses de las escuelas es para lo que en cada distrito se han creado empleados con todas las facultades que condujera ese objeto, bajo el nombre de Inspectores. Sin embargo, se ve con gran pena que en muchos distritos las personas elejidas para hacerlas depositarias de tan alta confianza, miran con indiferencia un asunto cuya importancia quizá no estamos en aptitud de medir.

Los señores Carlos Fernández, Francisco Ospina i Felipe Garcia fueron nombrados Inspectores de Sasaima, pero desgraciadamente su interes por la educacion i la eficacia de sus medidas i providencias no se han hecho sentir hasta ahora.

FOMEQUE—Hai en la escuela 96 niños; está dividida en dos clases o secciones conforme al reglamento. La primera clase, o sea la de principiantes, consta de 56 niños, i la segunda, o sea la de adelantados, consta de 40. La asistencia no es satisfactoria, pero hai motivos poderosos para esperar que cada día será menor el número de faltas; pues tal será la consecuencia necesaria de la intelijencia, constancia i laboriosidad del maestro, en quien se nota amor a la causa de la educacion e interes en el cumplimiento de sus deberes.

Nótase que el director, señor Leopoldo Silva, arregla sus trabajos a las disposiciones del reglamento.

SEQUELÉ—Se recibió la lista de asistencia a la escuela en el mes de abril. Asistieron 33 niños con mediana regularidad, segun parece, pues las anotaciones no están hechas con claridad ni conforme al reglamento. Es por esto por lo que no determinamos el número de niños que concurrieron con puntualidad, ni el de los que faltaron, i por lo mismo no conocemos la causa que obra en el sentido de trastornar la fiel asistencia de los alumnos.

Se aguarda, pues, que en adelante el director consulte el reglamento sobre el particular, i haga uso de los esqueletos con la mayor claridad posible.

BOJACÁ—Se recibió en la Direccion la lista de asistencia a la escuela en el mes de abril.

Hubo en la escuela 33 niños; asistieron puntualmente 9 i los demas con bastante irregularidad: 17 niños dejaron de concurrir a la escuela de 5 a 18 dias. Las causas mas comunes de las faltas son: enfermedad i ocupacion.

Nótase que el director marca conforme a los esqueletos i al reglamento.

MOSQUERA—Se recibió en la Direccion la lista de asistencia del mes de abril. Hubo en la escuela 51 niños; ni uno solo asistió con exactitud, i 24 niños dejaron de asistir de 5 a 24 dias.